PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de corrección de deficiencias detectadas en paso de peatones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1017/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se denunciaba la ausencia de seguridad vial en los pasos de peatones situados frente al número 88, y aledaños, de la Avenida Alcalde Miguel Castaño de la ciudad de León, así como al grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por ese Ayuntamiento tras la intervención previa de esta Institución en relación con dicha cuestión (expediente 1729/2023).

Según manifestaba la persona autora de la queja, con anterioridad había presentado varios escritos ante ese Ayuntamiento solicitando la adopción de medidas dirigidas a incrementar la seguridad de los peatones en el citado paso, tales como la instalación de sistemas semafóricos con pulsador, elementos reductores de velocidad, mejoras de iluminación u otras actuaciones de calmado del tráfico. Tras la tramitación de la anterior actuación ante esta Institución, el Ayuntamiento comunicó la aceptación parcial de la resolución formulada, comprometiéndose a realizar evaluaciones periódicas de las condiciones de seguridad vial de la zona y a adoptar medidas en función de los informes técnicos emitidos.

No obstante ese compromiso, consideraba que no se habían adoptado medidas efectivas para incrementar la seguridad vial en el entorno afectado. Asimismo, señalaba que con posterioridad a la resolución emitida por esta Defensoría se habría producido un atropello mortal y otros accidentes en las inmediaciones de los pasos de peatones afectados, circunstancias que, a su juicio, ponían de manifiesto la necesidad de revisar las medidas de seguridad existentes.

Igualmente, exponía que con fecha XXX había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento interesando nuevamente la adopción de medidas de mejora de la seguridad vial, sin haber recibido hasta la fecha respuesta expresa.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición, se remitió informe, en el cual se venían a relacionar los siguientes siniestros registrados en el punto de interés:

- 26 de junio de 2025 (T-1170/2025): atropello a peatón en paso para peatones; gravedad leve; causa principal: no respetar la prioridad de paso de los peatones en paso señalizado.

- 15 de septiembre de 2025 (T-1659/2025): atropello a peatón en paso para peatones; gravedad leve; misma causa principal.

- 13 de noviembre de 2025 (T-2114/2025): atropello a peatón en paso para peatones; gravedad leve; misma causa principal.

- 13 de marzo de 2026 (T-573/2026): atropello a peatón en paso para peatones; gravedad leve; misma causa principal.

El informe concluía indicando que *"los cuatro atropellos registrados en un periodo aproximado de tres años, todos ellos de carácter leve"*, junto con la intensificación de la vigilancia policial y la inclusión del emplazamiento en las planificaciones de controles, permitían apreciar que se había realizado un "*seguimiento específico del punto y que se han implementado medidas preventivas orientadas a mejorar las condiciones de seguridad vial y a reducir la probabilidad de reiteración de este tipo de siniestros"*. Nada se decía en él, en cambio, sobre el escrito de XXX ni sobre la razón por la que no ha sido contestado, y tampoco se acompaña informe técnico alguno de evaluación de la seguridad vial de la rotonda.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

PRIMERA.- El informe municipal sostenía que los cuatro atropellos registrados en el paso fueron *"todos ellos de carácter leve"*, y en 2024 esa Corporación justificó su negativa a adoptar medidas en que la siniestralidad del lugar se limitaba a atropellos de baja intensidad con heridos leves. Esa versión oficial queda cuestionada por determinados hechos.

Conforme a lo publicado en los medios informativos de ámbito local, el 15 de septiembre de 2025, sobre las 6,50 horas, un hombre de 51 años fue atropellado por un turismo en la avenida Alcalde Miguel Castaño, a la altura del establecimiento de comida rápida KFC, al final de la avenida. Tras ser estabilizado en el lugar por una UVI móvil, fue trasladado al Complejo Asistencial Universitario de León, donde falleció como consecuencia de las lesiones sufridas. El suceso tuvo amplio eco en la prensa:

- Leonoticias informó del atropello el mismo 15 de septiembre de 2025, a las 9.07 horas, bajo el titular *"Atropellan a un hombre de 51 años a la altura del KFC de León capital"*, dando cuenta de que el aviso al 1-1-2 se recibió sobre las 6,50 horas, de que el vehículo implicado era un turismo y de la movilización de la Policía Local, la Policía Nacional y los servicios sanitarios de Sacyl, que trasladaron al herido en UVI móvil al Hospital de León.

- Heraldo de León publicó el 17 de septiembre de 2025 la noticia titulada *"Fallece el peatón de 51 años atropellado en la avenida Alcalde Miguel Castaño de León capital"*, en la que se indicaba que la víctima había sufrido lesiones de extrema gravedad, que falleció en el hospital a última hora del mismo día del atropello sin haber podido superarlas, y que era la Policía Local la que instruía las diligencias.

- Diario de León publicó en su edición digital de 16 de septiembre de 2025 la noticia titulada *"Muere un hombre de 51 años tras ser atropellado en Alcalde Miguel Castaño"*, confirmando el fallecimiento y el lugar del siniestro.

Frente a la idea de que se trata de un punto con siniestralidad leve que ofrece el Ayuntamiento, la realidad es que en ese paso se ha producido un atropello con resultado de muerte de una persona. Ningún análisis de la seguridad vial del emplazamiento puede prescindir de ese dato, y ninguna conclusión que lo omita puede ser aceptable.

SEGUNDA.- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas constituyen una competencia propia de los municipios, conforme a los artículos 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7.a) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre. El artículo 57.1 de este último texto atribuye además al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación de la señalización adecuada. La seguridad de los peatones en el paso objeto de la queja es, por tanto, una responsabilidad directa e indelegable de ese Ayuntamiento, cuya actuación en esta materia está sujeta a la actuación de esta Procuraduría en virtud del artículo 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

TERCERA.- Sobre la falta de contestación al escrito de XXX. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, y su apartado 3 fija en tres meses el plazo máximo para ello cuando la norma reguladora no establezca otro. Ese plazo se encuentra holgadamente rebasado. El silencio no es una forma legítima de terminar un procedimiento, sino el incumplimiento de un deber legal, que esta Procuraduría está llamada a corregir de acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, conforme al cual debe velar porque las Administraciones resuelvan

expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.

La gravedad de este incumplimiento se acentúa por dos circunstancias. En primer lugar, el escrito ahora desatendido se presentó tras la muerte de una persona en el lugar sobre cuyo peligro ya se había advertido. Y, en segundo lugar, el informe remitido a esta Institución no explica por qué no se le ha dado respuesta. Esta Procuraduría no puede compartir una forma de proceder que ignora la diligencia cívica de un vecino al realizar advertencias que lamentablemente poco tiempo después se han confirmado.

CUARTA.- Sobre la calificación del siniestro de 15 de septiembre de 2025 como *"leve"*. El informe municipal atribuye gravedad "leve" al atropello registrado en el punto de interés el 15 de septiembre de 2025 (expediente T-1659/2025). Esa fecha, el lugar y la naturaleza del siniestro coinciden con el atropello que costó la vida al peatón de 51 años descrito en el fundamento jurídico primero, que sufrió lesiones de extrema gravedad, fue atendido por una UVI móvil y falleció ese mismo día a consecuencia de ellas. La calificación de ese siniestro como leve es incompatible con la realidad de lo sucedido. Resulta todavía más difícil de explicar si se tiene en cuenta que, según la información publicada, fue la Policía Local de León, es decir, el propio Ayuntamiento, la que instruyó las diligencias de aquel atropello.

La Orden INT/2223/2014, de 27 de octubre, por la que se regula la comunicación de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, establece las definiciones a las que deben ajustarse los datos de siniestralidad, incluida la de fallecido, que comprende a la persona que muere en los treinta días siguientes al accidente. Con arreglo a ese criterio, el siniestro de 15 de septiembre de 2025 debió figurar como accidente con víctima mortal.

Sea cual sea su origen, ya se trate de un registro que no fue actualizado tras el fallecimiento o de un error en la elaboración del informe, el resultado es que se ha trasladado a esta Institución, comisionada de las Cortes de Castilla y León, una información que no se corresponde con los hechos y sobre la que, además, se construye la conclusión principal del informe: que todos los atropellos fueron de carácter leve. El deber de auxilio que el artículo 3.1 de la Ley 2/1994 impone a las Administraciones supervisadas, y el de facilitar las informaciones necesarias previsto en su artículo 16, comprenden, como presupuesto elemental, el de que la información facilitada sea correcta y completa.

QUINTA.- El informe afirma que los cuatro atropellos se produjeron *"en un periodo aproximado de tres años"*. Sin embargo, los cuatro siniestros relacionados por el propio Ayuntamiento se produjeron entre el 26 de junio de 2025 y el 13 de marzo de 2026, esto es, en un periodo de algo menos de nueve meses. En 2024 esa Corporación justificó

su negativa a adoptar medidas en que se habían registrado tres atropellos en cinco años; hoy, con sus propios datos, constan cuatro atropellos en menos de nueve meses, uno de ellos mortal. La siniestralidad no solo no ha disminuido, sino que se ha multiplicado, y la premisa sobre la que se sustentó el rechazo de las recomendaciones de esta Institución, es decir, la inexistencia de razones de accidentalidad, ha sido desmentida por los hechos.

SEXTA.- Sobre la ineficacia del sistema actual de regulación del paso. El informe municipal atribuye los cuatro atropellos, sin excepción, a una misma causa principal: *"No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso señalizado"*. Este dato no procede de la queja ni de la prensa, sino de los atestados de la Policía Local de León, y su alcance es concluyente.

El paso de peatones objeto de la queja, así como los demás aledaños en la rotonda, están regulados únicamente mediante señalización vertical y horizontal y una señal luminosa intermitente dirigida a los vehículos. Es decir, la protección del peatón depende en exclusiva de que el conductor advierta el paso, reduzca la velocidad y ceda la prioridad. Cuando en menos de nueve meses se producen cuatro atropellos en ese mismo paso, todos ellos porque el conductor no cedió la prioridad, la conclusión seguramente pueda ser que el sistema de regulación existente no es eficaz para prevenir los accidentes, pues si lo fuera, los conductores respetarían la prioridad del peatón, y, sin embargo, los propios atestados municipales acreditan que no lo hacen de forma reiterada.

Este dato contradice el argumento con el que ese Ayuntamiento rechazó en 2024 las recomendaciones de esta Institución, cuando afirmó que el paso estaba correctamente señalizado y tenía buena visibilidad. Que la señalización sea formalmente correcta no significa que proteja al peatón. Lo relevante no es que las señales existan, sino que cumplan su finalidad. Y en este punto, con los propios datos municipales, no la cumplen. No estamos ante conductas aisladas o excepcionales, sino ante un patrón que se repite en el mismo lugar y que revela que las características del paso y del tramo en que se ubica, a la salida de una rotonda, favorecen que los vehículos lo aborden sin detenerse.

Un sistema cuya eficacia descansa únicamente en la voluntad del conductor ha fracasado cuando se demuestra que esa voluntad falla una y otra vez. Lo que procede, entonces, es implantar elementos que no dependan de ella, como pueden ser un semáforo que obligue a detenerse y elementos físicos que impidan aproximarse al paso a velocidad inadecuada.

La intensificación de la vigilancia policial y la inclusión del emplazamiento en las campañas de control son actuaciones loables, pero por su propia naturaleza son discontinuas: protegen al peatón mientras los agentes están presentes y dejan de hacerlo cuando se retiran. El atropello mortal se produjo a las 6.50 horas, en una franja de escasa

luz y presencia policial, circunstancia que ilustra con crudeza esa limitación. Frente a ello, las medidas que esta Institución recomendó en 2024, regulación semafórica mediante pulsador, reductores de velocidad, sobreelevación del paso y refuerzo de la iluminación, actúan de forma permanente, a cualquier hora y con independencia del comportamiento del conductor, que es precisamente el factor que, según los propios atestados, desencadena los siniestros. Sin embargo, esas medidas o al menos algunas de ellas no han sido adoptada.

Por otra parte, ese Ayuntamiento se comprometió en mayo de 2024 a realizar evaluaciones regulares de la seguridad vial de la rotonda y a acometer los ajustes que los informes técnicos considerasen precisos. Ningún informe técnico de evaluación se ha aportado a esta Institución. Lo remitido es una relación de atestados policiales, no una evaluación técnica del punto. No consta, por tanto, que se haya dado cumplimiento el único compromiso que esa Corporación asumió al aceptar parcialmente nuestra resolución.

SÉPTIMA.- El artículo 103.1 de la Constitución exige a las Administraciones públicas servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con el principio de eficacia, y el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, incluye entre sus principios de actuación el servicio efectivo a los ciudadanos y la eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. Cuando lo que está en juego es la integridad física y la vida de las personas, bienes protegidos por el artículo 15 de la Constitución, esos principios obligan a la Administración a actuar con especial diligencia ante un riesgo cierto y consta, incluso ha sido documentado.

Esta Procuraduría no puede dejar de advertir, además, que la inactividad frente a un riesgo conocido, denunciado y ya materializado con resultado de muerte puede comprometer la responsabilidad patrimonial de esa Administración en los términos del artículo 32 de la Ley 40/2015, si llegara a producirse un nuevo siniestro en el lugar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Recordar a ese Ayuntamiento su deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en consecuencia, dar contestación expresa, motivada y sin más demora, al escrito presentado el XXX, informando de las medidas que se vayan a adoptar en el paso de peatones situado frente al n.º 88 de la avenida Alcalde Miguel Castaño.

SEGUNDA: Instar a esa Entidad local a que proceda a rectificar la calificación de gravedad asignada al siniestro de 15 de septiembre de 2025 (expediente T-1659/2025), haciendo constar su resultado mortal; revisar la

calificación de los restantes siniestros registrados en el punto; comprobar que la información comunicada al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico se ajusta a las definiciones de la Orden INT/2223/2014, de 27 de octubre.

TERCERA: Habida cuenta de que los propios atestados municipales acreditan que el sistema actual de regulación del paso no es eficaz para prevenir los atropellos, al haberse producido todos ellos por no respetar los conductores la prioridad de paso de los peatones, requerir a ese Ayuntamiento para que adopte, con carácter urgente, previa elaboración en un plazo breve de un estudio técnico específico, medidas físicas de carácter permanente que garanticen la detención de los vehículos y la seguridad de los peatones en el paso objeto de la queja, así como en los aledaños en esa misma rotonda, en particular la regulación semafórica mediante pulsador, la instalación de reductores de velocidad, la sobreelevación del paso o la colocación de resaltos y el refuerzo de su iluminación, extendiendo el estudio a los restantes pasos de peatones de la rotonda.

CUARTA: Dar cumplimiento efectivo al compromiso asumido en mayo de 2024, realizando evaluaciones periódicas de la seguridad vial de la rotonda y de sus pasos de peatones que queden documentadas en informes técnicos concretos.

QUINTA: Mantener, en tanto se ejecutan las medidas anteriores, la intensificación de la vigilancia y el control policial del punto, con especial atención a las franjas horarias de menor luminosidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le comunicamos, asimismo, que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López